



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: DECLARATIVO VERBAL – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003011-2023-00282-00**

DTE: JHON JESUS VERA SUESCUN, LISBELKY SMIT SUESCUN, JON JAIRO VERA PEREZ, OSCAR SNEYDER QUIROGA menor que obra representado por su madre señora LISBELKY SMIT SUESCUN y la señora MARIBEL SUESCUN

DDO: COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, REINTING COLOMBIA S.A.S, GASEOSA HIPINTO S.A.S, EMBOTELLADORA PRODUCTOS POSTOBON y contra el señor YORJI MARTIN CASTELLANOS VASUS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte primeramente que, el presente proceso fue remitido por reparto a esta unidad judicial teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 9 de agosto de 2023 avoco conocimiento del proceso y consideró en virtud del control de legalidad declarase oficiosamente sin competencia por la cuantía (factor objetivo), considerando que el proceso es de menor cuantía y por ende de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, sin que las partes manifestaran inconformidad alguna al respecto.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que el asunto fue conocido primeramente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado No. 540013153004-2022-00103-00, quien mediante providencia del 8 de abril de 2022 admitió la demanda¹, y paso seguido en auto del 29 de junio de 2022², admitió las contestaciones de los demandados COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, GASEOSA HIPINTO SAS EMBOTELLADORA DE PRODUCTOS POSTOBON hoy EMPRESA GASEOSAS LUX SAS, y la EMPRESA REINTING COLOMBIA, sin que ninguno de los accionados exceptionara la demanda respecto a la falta de jurisdicción o de competencia por la cuantía.

¹ Folio 005pdf carpeta compartida, ExpedienteDigitalIndexado.

² Folio 042pdf carpeta compartida, ExpedienteDigitalIndexado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Paso seguido, en providencia del 24 de abril de 2023³, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día quince de agosto de 2023, providencia que fue recurrida por el accionado RENTING COLOMBIA S.A.S., cuyo recurso se encuentra pendiente por resolver.

Aclarado lo anterior, procederá el Despacho a avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición planteado por el demandado RENTING COLOMBIA S.A.S., contra la providencia del 24 de abril del año próximo pasado, pero encuentra el Despacho que no se han notificado debidamente de la demanda a todos los extremos de la litis, ya que el demandado YORJI MARTIN CASTELLANOS VASUS, no ha sido oportunamente notificado de la demanda, tal como consta en el informe que precede⁴.

Lo anterior, por cuanto se observa que el accionante mezcló la forma de notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso con la prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que la notificación al mencionado extremo demandado debe realizarse conforme lo dispone el Código General del Proceso, por cuanto de este no se aportó correo electrónico para llevar a cabo la notificación, por lo que resulta pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL, mediante proveído del 23 de noviembre 2022 que expresa:

“...sin que sea admisible mezclar esas dos formas de notificación por cuanto el momento para el cómputo del término de traslado varía en una y otra: cuando se elige la forma de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 procesales, ese lapso corre, a partir del día siguiente a aquel cuando acude al despacho judicial o a partir de la finalización del día siguiente a la entrega del aviso; pero si se realizada por medios digitales, atendidas las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el traslado comienza a surtirse transcurridos dos días desde la entrega del mensaje de datos.”

En ese orden de ideas, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y evitar futuras nulidades, se procederá a no tener como notificado debidamente de la demanda al señor YORJI MARTIN CASTELLANOS VASUS, y en su lugar se requerirá al accionante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del Proceso, para que en el termino de los

³ Folio 055pdf carpeta compartida, ExpedienteDigitalIndexado.

⁴ Folio 011pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al citado demandado, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos.

De otro lado y en vista de lo solicitado por apoderado del demandante, se ordenará remitírsele nuevamente el link de acceso al expediente a los correos electrónicos registrados por la parte demandante en el escrito de demanda, esto, teniendo en cuenta que al apoderado accionante se le ha compartido el mismo en varias oportunidades⁵, sin ningún tipo de restricción para el acceso, y este manifiesta no haber podido ingresar al expediente.

Por último, se ordenará por Secretaria efectuar la correspondiente constancia secretarial respecto a los trámites surtidos con ocasión al descurre de traslado de contestación y excepciones de la demandas y demás actuaciones obrantes desde el folio 033 en adelante del ExpedienteDigitalizado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: NO TENER como notificado debidamente de la demanda al señor **YORJI MARTIN CASTELLANOS VASUS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al accionante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al demandado **YORJI MARTIN CASTELLANOS VASUS**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente digital a la parte demandante, a los correos electrónicos: diazsalcedoedilson@gmail.com – jhonjesusverasuescum@gmail.com – lissy19801@hotmail.com **Procédase por secretaria.**

⁵ Folio 005 y 008pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Por Secretaria efectuar la correspondiente constancia secretarial respecto a los trámites surtidos con ocasión al descorre de traslado de contestación y excepciones de la demanda y demás actuaciones obrantes desde el folio 033 en adelante del Expediente Digitalizado.

SEXTO: REMÍTASE copia del presente proveído a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que obre dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa Rad 54 001 11 01 001-2024-00080-00, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC